

MI SOLICITUD ES: COPIA DEL DOCUMENTO DE LA O LAS CONVOCATORIAS DE LAS PLAZAS DE EDUC. BÁSICA QUE SE REALIZÓ EN EL AÑO 2001. LA RELACIÓN DE LOS ACREEDORES DE DICHAS PLAZAS. TODOS LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LAS PLAZAS EN PROPIEDAD DE LAS DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN ES AÑO”.

CUARTO. Que en fecha diez de abril de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-208/2006 y cédula de notificación de fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veinticuatro de abril del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 887 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO DE LA O LAS CONVOCATORIAS DE LAS PLAZAS DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE SE REALIZÓ EN EL AÑO 2001. LA RELACIÓN DE LOS ACREEDORES DE DICHAS PLAZAS. TODOS LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LAS PLZAS EN PROPIEDAD A LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN ESE AÑO”.

A DICHO FOLIO DE SOLICITUD CORRESPONDIÓ UNA RESPUESTA QUE NOS ENVIARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, EN DONDE SE EXPRESA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA HA INFORMADO QUE LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EN SUS EXPEDIENTES, DETERMINA QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN.”

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y no será sectorizable.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber entregado las copias certificadas de la información solicitada consistente en:

“Solicito copia el documento de la o las convocatorias de las plazas de Educación Básica que se realizó en el año 2001. La relación de los acreedores de dichas plazas. Todos los

documentos del proceso de otorgamiento de las plazas en propiedad los docentes de educación básica en ese año.”

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veinticuatro de abril del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando que la información solicitada no fue proporcionada, en virtud de que a su decir, la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación no contaba con la información solicitada.

Asimismo, en el punto segundo de dicho informe justificado, la autoridad refirió que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, informó que luego de una búsqueda en sus expedientes, determinó que la información requerida por la C. XXXXXXXXXXXX, era inexistente, manifestando también, que acompaña las constancias y actuaciones que obran en el expediente.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó las copias certificadas de la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se hace constar que la resolución de fecha tres de abril de dos mil seis, emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, Licenciado Mauricio Cámara Leal, señala en el antecedente cuarto romano, que la Unidad Administrativa (Secretaría de Educación del Estado) envió una respuesta a la solicitud hecha por el recurrente. De dicha respuesta, que forma parte de las constancias entregadas por la autoridad, se hace constar, con motivo de la información solicitada por la recurrente que: “NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA”, siendo que con dicha aseveración la Unidad de Acceso resolvió que no había lugar a entregar la documentación solicitada por ser inexistente el documento en los archivos de la Dependencia, fundándose en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Los artículos 39 tercer párrafo, 40 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir

que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la Unidad Administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Acceso, quien deberá declarar su inexistencia y no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver respecto de la inexistencia de la información, no incurrió en responsabilidad alguna en materia de acceso a la información, sino por el contrario, emitió una resolución conforme a la ley, y además, según como indica en su informe justificado, la Unidad Administrativa realizó una búsqueda en sus expedientes, y si materialmente no cuentan con la información, no podrá entregarla, ya que nadie esta obligado a lo imposible.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo Y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

...

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud.

Sin embargo, lo anterior no contraviene demás disposiciones jurídicas que conciban obligaciones al Poder Ejecutivo de contar con cierta información, que si no la tuvieran podrían incurrir en algún

tipo de responsabilidad distintas a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes.

De ello se desprende que la información solicitada, específicamente la relativa las convocatorias y demás documentos que realizados en el proceso de otorgamiento de plazas a los docentes de la educación básica, debería encontrarse en los archivos de la Secretaría de Educación de conformidad con el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; y 9, 12, fracción III y 18 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio del Departamento de Educación Pública del Estado, ordenamientos que relacionan a la Secretaría de Educación del Estado, como el organismo público que de alguna manera interviene en el manejo y procedimientos de las Comisiones Mixtas de Escalafón en el Estado, y por tanto debería contar con información relacionada con lo que el solicitante pretendió obtener. Para una mayor comprensión se transcriben los preceptos jurídicos citados:

ARTÍCULO 38.- A la Secretaría de Educación corresponde:

....

X.- Cuidar, de conformidad con los reglamentos relativos, el correcto funcionamiento de la Comisión Estatal de Escalafón;

ARTICULO 57.- Cada dependencia contará con una comisión mixta de escalafón integrada con el mismo número de representantes del Titular y del Sindicato quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate; y si existiera desacuerdo, se someterá el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Estado, quien decidirá en definitiva.

ARTÍCULO 58.- Los Titulares de las Dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 59.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán previstos en los Reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 60.- Los Titulares de las Dependencias deberán participar a las Comisiones Mixtas de Escalafón, dentro del término de diez días a partir de la fecha de la creación de nuevas plazas o de las vacantes que surjan por cualesquiera contingencias.

ARTICULO 61.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón al ser notificadas **convocarán de inmediato a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior por medio de circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondiente.**

ARTICULO 62.- **Las convocatorias serán redactadas con todo el acopio de datos relativos a la plaza o plazas de que se trate,** de conformidad y con sujeción a esta Ley y a los Reglamentos correspondientes y expedirla en su oportunidad, conforme lo dispone la presente Ley.

ARTICULO 63.- Las Comisiones Mixtas Escalafonarias se sujetarán estrictamente a las indicaciones previstas en esta Ley y procederán en los concursos a someter a prueba el conocimiento, la capacidad y la eficiencia de los aspirantes a la nueva categoría, con los trabajos afines a la naturaleza de las labores de que se trate, y previa la calificación, evaluación y verificación de dichos trabajos; con su resultado, aunado a los demás datos escalafonarios, emitirá el dictamen que corresponda con apego a esta Ley.

ARTICULO 65.- Los aspirantes a las plazas de nueva creación o a las vacantes que resultaren por ascenso de sus titulares, deberán reunir los requisitos y condiciones establecidos para la ocupación de las mismas, por las dependencias donde ocurrieren. Queda establecido que el otorgamiento de estas plazas compete al Titular de la Dependencia en un 50% y, el otro 50% al Sindicato correspondiente. Cuando la plaza sea una sola, la designación se hará en forma sucesiva, es decir, primero corresponderá al Titular de la Dependencia y cuando surja una nueva, al Sindicato.

ARTICULO 9.- **La Comisión de Escalafón estará integrada por un Representante de la Jefatura del Departamento de Educación Pública,**

un Representante del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza, Sección integrada por el Magisterio Estatal, y uno con el carácter de Presidente Arbitro, elegido de común acuerdo por los dos anteriores. Por cada Representante Propietario, se designará un suplente. (Los miembros de la Comisión de Escalafón durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removido por sus representados, cuando lo juzguen conveniente).

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Escalafón tiene las siguientes atribuciones:

...

III.- **Recabar toda la información documental para el mejor funcionamiento de la misma.**

...

ARTÍCULO 18.- En el Presupuesto de Egresos del ramo de Educación se señalará la planta de trabajadores de la Comisión de Escalafón y de sus auxiliares.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la recurrente, para ejercer las acciones que más le convengan por las razones antes esgrimidas en las que la autoridad debería contar con dicha información, se procede a confirmar la resolución de fecha tres de abril de dos mil cinco, emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Lo anterior, en vista de que en términos de los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello este en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante.

SEPTIMO.- Por otra parte, cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el recurrente estuvo en posibilidades de **sólo** conocer la respuesta sin fundamentación y motivación emitida por la Unidad Administrativa, ya que de las constancias se puede apreciar, que el recurrente al llenar su solicitud de acceso a la información pública, optó que la resolución le fuera notificada vía correo electrónico y **NO** en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública **vía Estrados**, como al efecto sucedió, pues no obra documento alguno en las constancias presentadas que justifique que la resolución le fuera notificada al solicitante vía electrónica, lo cual,

denota una incorrecta aplicación de la normatividad correspondiente por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que el propio artículo 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, señala claramente los medios por los cuales el solicitante podrá optar para recibir notificaciones, que puede ser en la propia Unidad de Acceso, o bien, por medios electrónicos, **y solamente cuando esta no precise la forma, estas se realizarán por estrados.** Al caso se transcribe el precepto jurídico en cita:

ARTÍCULO 51. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 42 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Acceso o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, y
- II. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezcan las Unidades de Acceso, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezcan las Unidades de Acceso, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, se le notificará por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución de

emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención al Considerando Séptimo de la presente Resolución, se exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que en lo sucesivo cumpla cabalmente con las normas jurídicas que regulan el debido proceso de acceso a la información pública y sus notificaciones.

TERCERO. En atención al Considerando Sexto de la presente Resolución se exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que tome las medidas conducentes a fin de que haga eficaz el manejo de los archivos públicos de las dependencias de dicho Poder a fin de cumplir con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiséis de mayo del año de dos mil seis.